Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024

Autos y Vistos: CCF 4771/2022/CS1 y CCF 3634/2022/CS1 "G., M. c/ IOMA s/ amparo de salud".

Considerando:

1°) Que aun cuando el conflicto negativo de competencia suscitado en estas actuaciones entre el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1 y el Juzgado de Garantías del Joven n° 2 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, no se halla debidamente postulado, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir la contienda.

2°) Que cabe recordar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de la demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

3°) Que en lo que aquí concierne señalar, en estos expedientes se ha promovido acción de amparo contra el Instituto de Obra Médico Asistencial (I.O.M.A.), en representación de una persona diagnosticada con esquizofrenia de larga data, secuelas motoras debido a un accidente cerebro vascular (A.C.V.) y mieloma múltiple, con dependencia total para ABVD, con el objeto de que se condene a ese instituto a cumplir con la cobertura

integral de todos los gastos derivados de su internación en la Residencia Geriátrica “Villa Juncal”, ubicada en esta ciudad de Buenos Aires.

4°) Que esta Corte, en el precedente registrado en Fallos: 345:1496, estableció que, a la luz de su objeto, reclamos sustancialmente análogos al involucrado en el presente juicio no suscitan la jurisdicción federal en razón de la materia, desde que no se aprecia que, en forma directa e inmediata, se encuentre en juego la aplicación e interpretación de normas de índole federal de modo que la solución de la causa dependa esencialmente de ello y, por lo tanto, la competencia federal resulte improrrogable, privativa y excluyente de los tribunales locales.

5°) Que, sentado el postulado precedente, y en lo que respecta a la competencia territorial del caso, corresponde señalar que el artículo 4° de la ley 16.986 dispone que, para la radicación del amparo, será competente el juez con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto. Por ello, teniendo en cuenta el lugar de internación del señor J. R. G. en la Ciudad de Buenos Aires, la causa debe quedar radicada ante la justicia nacional en lo civil de esta Capital Federal.

Esta solución no se ve modificada por la circunstancia de que dicha jurisdicción no haya sido parte en el conflicto competencial, pues esta Corte, como órgano supremo de la

magistratura, goza de la atribución excepcional de asignar el caso al tribunal competente, aun cuando resulte ajeno a la contienda verificada (doc. Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal y tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que deberán enviarse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su trámite. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1 y al Juzgado de Garantías del Joven n° 2, Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis